RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00749 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JENNY KATHERINE DUARTE PEREZ** contra **CLINICA MARCO MARTINEZ EU – CLINICA SAN MIGUEL.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se reconoce personería a la abogada Edna Katherine Ramos Sierra, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d84ea131e112a3d8a5c53bfc3480e06cba37e5122bf745c31d4bb8079b4141b**
Documento generado en 25/07/2022 04:32:36 PM

@J35CM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNY KATHERINE DUARTE PEREZ
ACCIONADA : CLINICA MARCO MARTINEZ EU SIGLA CLINICA SAN MIGUEL
RADICACIÓN : 2022-00749

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Jenny Duarte presentó acción de tutela contra la **Clínica San Miguel** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a un procedimiento quirúrgico realizado con la accionada, y los controles realizados por el médico tratante, se evidencio complicaciones post operatorias, por tal motivo el 3 de mayo de 2022 se elevó derecho de petición solicitando información sobre el profesional que la ha atendido que está adscrito a la clínica, sin embargo, no se le ha dado respuesta.

1.2. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 25 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. CLINICA SAN MIGUEL.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la documental aportada por la accionante, nunca fue radicada en las oficinas de la empresa, además, en los controles realizados a la accionante, no se ha evidenciado las complicaciones manifestadas por la señora Duarte.

2.1.2. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 3 de mayo de 2022.

Dicho esto, y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida por la accionada, según se aduce, de no dar respuesta a la petición, además de no dar información por el médico tratante, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho de petición, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[1] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso más que con el propio dicho de la accionante, además, de que no se redito la remisión

[1] Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

del derecho de petición a la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*".[2]

Dicho esto, cuando la acción de tutela es promovida contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables[3].

Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodean la situación sobre la escogencia de los lugares para los paraderos de los buses del sistema integrado, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[4] o la T-883 de 2008[5], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*"[6], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*"[7].

Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o al agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el accionante haya realizado las gestiones para comparecer ante un proceso ordinario correspondiente, donde debata o exprese las inconformidades aludidas, ni mucho menos el motivo por el que tal medio de defensa no resulte idóneo, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando*

---

[2] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

[3] "*(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".* Sentencia T-957 de 2011

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentaría.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[8]*]"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Adicionalmente se itera que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*", lo que no se encentra acreditado en el presente asunto.

Además, al no acreditarse el envío de derecho de petición a la entidad accionada, se avizora que no hay una vulneración de un derecho cuando, la otra parte no tenía conocimiento, además, que al momento de interposición de la tutela, no se encontraría vencido el término para responder el escrito aludido, resultan ser aspectos con los que se logra inferir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JENNY KATHERINE DUARTE PEREZ** contra **CLINICA MARCO MARTINEZ EU SIGLA CLINICA SAN MIGUEL,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

8 Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d5b86e65479b4b78d79c4208f2e9b42cb6d1483d6be647130bb79be8fb0c9**
Documento generado en 05/08/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica